



*"30 años de lucha por la Verdad y la Justicia"*  
*Ley 5673*

Nº 415 / En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunidos los señores Jueces del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, Dres. RICARDO FERNANDO FRANCO, MARIA LUISA LUCAS, ALBERTO MARIO MODI y RAMON RUBEN AVALOS y ROLANDO IGNACIO TOLEDO, tomaron conocimiento para su resolución definitiva del Expte. Nº 60.243/06, caratulado: "HOLZMAN, JACOBO ORLANDO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad deducido por la demandada a fs. 122/129 vta., planteándose las siguientes

CUESTIONES

I. ¿ Es procedente el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos?

II. En su caso ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. Costas y honorarios.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. RICARDO FERNANDO FRANCO, DIJO:

Arriban estos autos a conocimiento y decisión de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud del recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la demandada a fs.122/129 vta., contra la sentencia Nº 491 dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia, en fecha 16 d septiembre de 2005, obrante a fs.92/111 y vta.

Concedidos dichos recursos a fs. 133 vta., los autos se radican a fs.143 en la Secretaría Contencioso Administrativa Nº 1, corriéndose vista al Sr. Procurador General a fs. 146, quien dictamina a fs. 147/149 vta. A fs. 152 vta. se agrega memorial de la actora.

A fs.156 se llama autos para sentencia.

A fs. 157 se completó la integración del Tribunal con el Dr. Rolando Ignacio Toledo.

Recurso de inconstitucionalidad:

En tren de analizar la concurrencia de los extremos que habilitan esta instancia extraordinaria, constato que reúne los de interposición en término, por parte legitimada para recurrir, la cuestión constitucional ha sido oportunamente planteada, y la sentencia reviste la calidad de definitiva, por lo que procede el examen del recurso en su faz sustancial.

Alega el recurrente que la sentencia incurre en diversas causales de arbitrariedad porque el fallo fue dictado por jueces que se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico, es decir que

prescindieron del texto legal constituyendo un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Que sentenciantes, con un voto en disidencia, han hecho una aplicación inadecuada del art. 6° de la Ley 4.557 y su decreto reglamentario N° 498/96 y modificatoria; han alterado la letra misma de la norma declarando escuetamente la inconstitucionalidad del inc. 2° del art. 6° de la Ley 24.557, en cuanto dispone que las enfermedades no incluidas en el listado como sus consecuencias no serán resarcibles, sin embargo en autos se considera que el Infarto Agudo de Miocardio sufrido por Holzman fue reagrado en actos de servicio, haciendo lugar al pago de una indemnización. Es decir que el Tribunal ha hecho una interpretación o modificación del texto legal, para encuadrar una situación no prevista en la misma, siendo la norma taxativa. Concluye afirmando que el fallo debe revocarse por no ser una derivación razonada del derecho vigente, además de sustentarse en afirmaciones dogmáticas que sólo dan un fundamento aparente, lo que lo tiñe de arbitrario y le impone la tacha que se peticiona. Sintetizados de esta forma los agravios vertidos, debo anticipar mi opinión en el sentido de la procedencia de la queja esgrimida a través del recurso en tratamiento, discrepando con lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 147/149vta.

Al examinar el fallo en crisis, en primer lugar analizaré las pretensiones de la actora a través de la presente acción, por la que demanda la anulación de la Disposición N° 488/02 y Resolución Ministerial N° 653/03, solicita se considere la afección que padece -Cardiopatía Isquémica-Coronariopatía isquémica ATL- Secuela IAM inferior, como contraída en Actos propios del Servicio Policial. Además peticiona que se modifique su situación de revista y el pago de la indemnización prevista en la Ley de Riesgo de Trabajo, previa declaración de inconstitucionalidad del inc. 2° del art.6° del Decreto N° 658/96.

La sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, por mayoría, con la disidencia de uno de los jueces, consideró probado el nexo concausal adecuado entre la afección padecida por el actor, que provocó su incapacidad, declarando la inconstitucionalidad del Inc. 2° del art.6° de la ley 24.557, haciendo lugar a la indemnización declarando la ilegitimidad de los actos impugnados, que le negaron tal carácter. También hizo lugar al pedido de conversión y reintegro del porcentaje de haberes retenido por revistar en situación de pasiva por enfermedad. (Ley 11344/72). La mayoría del Tribunal entendió que el trabajo actuó como factor coadyuvante en el agravamiento de la cardiopatía diagnosticada, teniendo como base el informe pericial, que determinó que fue el trabajo del Sr. Holzman el desencadenante del infarto agudo de miocardio en forma concausal con factores predisponentes que dieron origen a la enfermedad, y que el hecho dañoso se produjo mientras el actor estaba cumpliendo sus funciones, es decir consideraron que la función policial actuó como agravante.

Sostienen los sentenciantes luego de analizar la evolución legislativa en el tratamiento de la enfermedad accidente y de la incidencia de la concausa que culmina con la ley 24.557 y decreto 1278/00, que al requerir la intervención necesaria de la Comisión Médica Jurisdiccional y de la Comisión Médica Central, estableciendo un procedimiento basado en peritajes con rigor científico, con amplitud de atribuciones jurisdiccionales a organismos que no lo son, además de no estar habilitada dicha comisión médica en la provincia, acarrea la inconstitucionalidad de la norma, ya que estiman irrazonable al no considerar resarcible a las enfermedades no incluidas en el listado. Consideran en consecuencia que el actor ha probado el nexo de causalidad adecuado y jurídicamente relevante entre la tarea desarrollada y la cardiopatía que padece, en los términos que se requiere en las acciones de este tipo. Y teniendo en cuenta además, la influencia de los factores atribuibles al actor, delimitan la incidencia de la función policial y sobre un 40% de incapacidad, estiman un 15% atribuibles al trabajo como agravante, por cuyo porcentaje hacen lugar la demanda, es decir que acogen parcialmente la pretensión del actor.

*Por su parte el juez disidente entiende que que no se ha acreditado suficientemente que la enfermedad se haya producido por el hecho del trabajo o las condiciones en las que se desarrolló ni por razones directa o concausalmente vinculadas con el servicio policial, que permitan incluir a la dolencia entre las enfermedades profesionales establecidas en la ley especial a los fines de la indemnización de la incapacidad laboral derivada. Luego de describir y analizar los distintos factores que deben incidir para considerar a una enfermedad profesional y específicamente referirse a las cardiopatías y estudiar pormenorizadamente la situación personal del actor y los factores de riesgo propio que desencadenara en la patología que lo aqueja, (hipertensión arterial, dislipidemia, sedentarismo, obesidad, etc.) concluye que a su juicio, le resultan insuficiente para tener por acreditada la intervención concausal del trabajo en el desencadenamiento o agravamiento de la enfermedad coronaria del actor, que en autos no se ha acreditado la existencia del factor -stress laboral de carácter crónico, por cuanto entiende que lo que sindica la pericia tiene carácter general y alude a factores psico-socio-económicos, que están en la mayoría de las relaciones laborales, pero no se condice con la situación de autos, en que no se ha probado que el accionante haya estado sometido a una particularizada condición laboral, más allá de las propias del servicio policial que le caben a todos los agentes de la Institución, y que ello haya actuado causal o concausalmente en el origen, desarrollo o agravamiento de la enfermedad cardiovascular. Analiza también cronológicamente el acontecer laboral del actor en sus distintos destinos, para concluir que no se ha acreditado la existencia de algún hecho o situación conflictiva en el medio laboral que pueda razonablemente, ser*

*causante de la enfermedad en su fase aguda. Luego de analizar el concepto de stress, afirma que tampoco se ha acreditado que Holzman haya transitado por situaciones de inadaptación al medio laboral, por ende concluye que la enfermedad que padece, no encuentra a su criterio, discrepando con la pericia y las conclusiones de sus colegas, que la enfermedad del actor obedezca a causales vinculadas con la función policial, es decir estima, que la misma debe ser considerada como extraña al servicio policial y no encuadra en las disposiciones de la ley 1134 RRDP; y que la ausencia de vínculo causal excluye la situación jurídica traída a resolver de las contingencias cubiertas por la ley 24.557. A la par que al no haberse probado la concurrencia del factor laboral en el desencadenamiento de la patología del agente, estima inexistente la violación de alguna norma constitucional o de derechos subjetivos del actor.*

Luego del análisis de estos autos, comparto la posición del Sr. Juez disidente, que ha meritado a mi criterio sobradamente las pruebas incorporadas y evaluado objetivamente el informe pericial, teniendo en cuenta las causas generadoras de la patología, los factores predisponentes del actor y en especial la ausencia de causas generadoras atribuibles a la laboral policial, para concluir en la inexistencia del nexo de causalidad requerido para que la enfermedad sea atribuible o reagravada en actos de servicio y en consecuencia indemnizable; y ello es así porque constituye un presupuesto necesario en la determinación de la calidad de profesional de una enfermedad, que ésta haya sido causada por el tipo de tareas que el trabajador realiza o por las condiciones en que lo hizo o por ambas circunstancias, que pueden concurrir en un caso (Conf. Antonio Vázquez Vialard: "Accidentes y Enfermedades del Trabajo 2da. Ed. aCT.eDIT. Astrea, 1989, pág.93/94), pero a esto hay que agregar que con relación a este tipo de enfermedades o accidentes no existe una presunción "iuris et de iuris", sino "hominis", correspondiéndole en consecuencia, a quien invoca, acreditar el hecho laboral antecedente y la lesión consecuente que padece, como también el nexo que debe mediar entre ambos

Por los fundamentos expuestos, propongo la admisión del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, votando afirmativamente a esta primera cuestión. ASI VOTO.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA LUISA LUCAS, DIJO:**

Encuentro ajustados a derecho los fundamentos expresados por el Sr. Juez de primer voto, por lo que me adhiero a ellos y emito mi voto en idéntico sentido. ASÍ VOTO.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:**

Analizada la queja a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa, del mismo modo, entiendo que la solución que se impone en derecho

avalan el criterio sustentado por el Sr. Juez de primer voto, al que me adhiero. ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. RAMON RUBEN AVALOS, DIJO:

En la consideración de los agravios vertidos por el quejoso, reitero los fundamentos expuestos por el Sr. Juez de primer voto, expidiéndome en idéntico sentido, respecto de los recursos extraordinarios deducidos por la parte demandada. ASÍ VOTO.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO, DIJO:

Por los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de primer voto, que comparto por ser ajustado a las constancias de la causa y al derecho vigente, emito el mío en idéntico sentido. ASÍ VOTO

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. RICARDO FERNANDO FRANCO, DIJO:

Atento a la conclusión arribada al tratar la primera cuestión, propongo:  
a) se haga lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs.122/129 vta. y en consecuencia se decrete la nulidad de la Sentencia N° 491/05 y Aclaratoria N° 541/05 dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo obrante a fs.92//111 vta y 115 y vta. respectivamente y se devuelvan los autos a dicho Tribunal para que con la integración que corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento (art.44 Dto.Ley 1407/62).

En virtud del resultado arribado las costas corresponde se impongan a la vencida, art. 100 del C.C.A.Los honorarios profesionales se regulan conforme a las pautas indicativas que suministran los arts. 4,6,11 y 25 de la Ley 2011(t.o) y sus modificatorias de la siguiente manera; A los Dres. PEDRO ADOLFO MAÑANES y SERGIO ADRIAN CHUCOFF , como patrocinantes en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA (\$140), a cada uno de ellos. Y a los Dres. JOSE MANUEL BARRANCO CORTES Y RICARDO JOSE URTURI como patrocinantes en la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$200) y la de PESOS OCHENTA (\$80), como apoderados a cada uno. ASÍ TAMBIÉN VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. MARIA LUISA LUCAS, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del Dr. Ricardo Fernando Franco respecto de la presente, adhesión que abarca lo relativo a imposición de costas y honorarios profesionales. ASI TAMBIÉN VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. ALBERTO MARIO MODI, DIJO:

Con arreglo al resultado de la votación efectuada con motivo de la primera cuestión, adhiero también a la propuesta del Dr. Ricardo Fernando Franco respecto de la presente, adhesión que abarca lo relativo a imposición de costas y honorarios profesionales. ES TAMBIÉN MI VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN. EL DR. RAMON RUBEN AVALOS.  
DIJO:

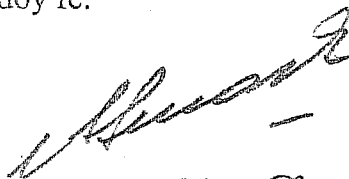
Comparto la opinión del señor Juez que me precede, en lo atinente a esta segunda cuestión. Por ello emito mi voto en el mismo sentido respecto de los remedios impugnaticios deducidos.

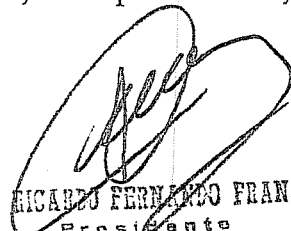
Por encontrarla ajustada a derecho, presto también específica conformidad a la propuesta respecto de costas y regulación de honorarios.  
ES TAMBIÉN MI VOTO.


A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL DR. ROLANDO IGNACIO TOLEDO.  
DIJO:

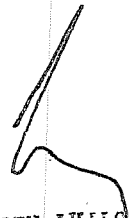
Presto también expresa conformidad con lo decido por los Sres. Jueces preopinantes en esta segunda cuestión. ASÍ TAMBIÉN VOTO.


Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo que antecede firmando los Señores Jueces presentes, todo por ante mí, Secretaria que doy fe.

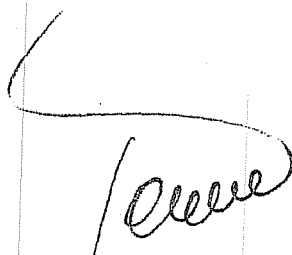
  
Dra. Maria Luisa Luaso  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dr. RICARDO FERNANDO FRANCO  
Presidente  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
DR. ALBERTO MARIO MODI  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
RAMON RUBEN AVALOS  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
ROLANDO IGNACIO TOLEDO  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dra. AIDA LUZ FLORIANI de FERNANDEZ  
SECRETARIA TECNICA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

S ENTENCIA

Nº 415 / Resistencia, 18 de diciembre 2006.

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;



**RESUELVE:**

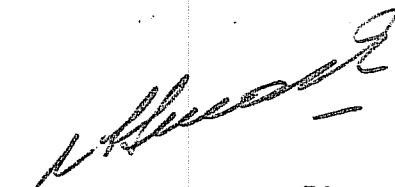
**I. HACER LUGAR** al recurso inconstitucionalidad deducido por la parte demandada a fs. 122/129 vta. y en consecuencia decretar la nulidad de la sentencia N° 491/05 y Aclaratoria N° 541/05 dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo, obrantes a fs.92/111 vta. y 115 y vta. respectivamente.

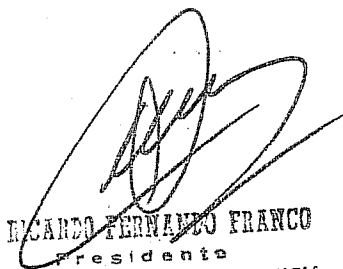
**II. DEVOLVER** los autos a dicho Tribunal para que con la integración que corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. (art.44 Dto.Ley 1407/62).

**III. IMPONER** las costas a la parte vencida.


**IV. REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. PEDRO ADOLFO MAÑANES y SERGIO ADRIAN CHUCOFF, en la suma de PESOS CIENTOCUARENTA (\$140), a cada uno como patrocinantes. Y a los Dres. JOSE MANUEL BARRANCO CORTES Y RICARDO JOSE URTURI, comopatrocinantes en la suma de PESOS DOSCIENTOS (\$200) y la de PESOS OCHENTA (\$80), como apoderado, a cada uno.

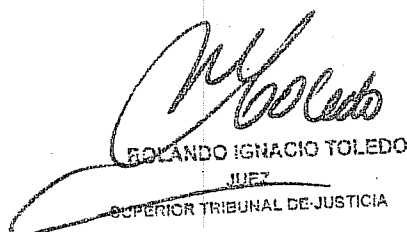
**V. REGISTRESE.** Protocolícese. Notifíquese personalmente o por cédula. Oportunamente bajen los autos como está ordenado precedentemente.


  
Dra. María Luisa Lucas  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dr. RICARDO FERNANDO FRANCO  
Presidente  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
DR. ALBERTO MARIO MODI  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
RAMON RUBEN AVALOS  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
ROLANDO IGNACIO TOLEDO  
JUEZ  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

  
Dra. AIDA LUZ FLORIANI de FERNANDEZ  
SECRETARIA TECNICA  
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

